

INE/CG447/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. ISRAEL ANDRADE ZAVALA, ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE JONACATEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/156/2015/MOR

Distrito Federal, 20 de julio de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/156/2015/MOR**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Esteban Rafael Ayala Hernández. El veintiséis de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por el C. Esteban Rafael Ayala Hernández, en su carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra del C. Israel Andrade Zavala, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Jonacatepec, Morelos, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos (Fojas 1-11 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

HECHOS

“(…)

3.-El día sábado veinticinco de Marzo de la anualidad el Candidato Israel Andrade Zavala, efectuó su inicio de campaña con una caravana y con un evento público en un terreno que se encuentra a un costado del Panteón municipal de Jonacatepec, Morelos, sin embargo en dicho evento, el Candidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Jonacatepec, Morelos, efectuó un gasto excesivo por lo que ha rebasado los topes de campaña, ya que en su evento que inicio en el lugar conocido como el Arco del municipio de Jonacatepec, Morelos, aproximadamente a las diecisiete horas del día de la fecha señalada, llevo a cabo una caravana de vehículos que fueron aproximadamente alrededor de 500 que recorrieron las comunidades de Amacuitlapilco y Tetelilla pertenecientes al municipio de Jonacatepec, Morelos, tal y como lo reconoce por medio de la publicación especial del periódico Interdiario y expreso de Morelos, ante tal circunstancia de acuerdo al reglamento de fiscalización el candidato a la presidencia municipal para el municipio de Jonacatepec, Morelos debe de reportarse el gasto de la gasolina de los vehículo participantes, así mismo al llegar al centro de Jonacatepec, Morelos, fue esperado por tres bandas de música las cuales lo acompañaron en una caminata, y de igual forma el costo o gasto de la contratación de las bandas es parte de los gastos de campaña, así mismo en el evento efectuado el mismo día pero ya alrededor de las veintiún horas su evento apertura el gasto en comida para más de dos mil quinientas personas, a quienes les dio playeras, les dio comida, tortilla, refresco, cerveza, servilletas vasos, platos de unicef, gasto en mobiliario, mesas, sillas, además de lo utilizado para su evento en espectáculo tarima, enlonado, quipo de sonido, así como grupos musicales, por lo tanto debe de fiscalizarse e gasto de campaña.

4.- Así mismo, debe reportar el denunciado gasto de campaña de los eventos del día del niño y el día de las madres en el cual regalo, juguetes y utensilios de cocina.

5.- De igual forma en su página de Facebook, reporta que ha otorgado a las diversas comunidades el apoyo con maquinaria pesada la cual también debe tomarse en cuenta la renta de dicha maquinaria, al tope de gasto de campaña.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Fotografías presuntamente tomadas de la página personal del Facebook, del C. Israel Andrade Zavala.
2. Copia simple de página de internet del periódico denominado Interdiario.
3. Página del Periódico Expreso de Morelos correspondiente a la cuarta segunda semana de mayo de dos mil quince.
4. Página del Periódico Expreso de Morelos correspondiente a la segunda semana de mayo de dos mil quince.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El veintinueve de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/156/2015/MOR, lo registró en el libro de gobierno, notificó la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y previno al quejoso a efecto de que subsanara las omisiones -frivolidad de los hechos denunciados- que hacen inexistentes los hechos, sin que se pueda acreditar su veracidad y los requisitos de procedencia del artículo 30 , numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Foja 12 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dos de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/13349/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/156/2015/MOR (Foja 13 del expediente).

V. Requerimiento y prevención formulada al quejoso. El veintinueve de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/13350/2015 se le solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/156/2015/MOR**

Participación Ciudadana que notificara por Estrados el oficio INE/UTF/DRN/13351/2015 -toda vez que el quejoso lo solicitó así en su escrito de queja-, por medio del cual se hacía del conocimiento del quejoso que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, con relación al artículo 440 numeral 1, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se le requirió para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del oficio, aclarara su escrito de queja a fin de que subsanara lo tocante a la frivolidad de los hechos denunciados y la exhibición de pruebas, ya que solamente se fundamenta en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalizaron una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad; previniéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos antes señalado (Fojas 14-15 del expediente).

VI. Notificación de la prevención al quejoso. El cuatro de junio de dos mil quince, personal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana notificó por Estrados en ese órgano electoral el oficio de mérito (Fojas 18-19 del expediente).

VII. Solicitud de Información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

- a) El tres de junio de dos mil quince, mediante oficio número INE/UTF/DRN/14124/2015, se le solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, la información registrada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, respecto de la identificación y búsqueda del domicilio del C. Israel Andrade Zavala (Foja 20 del expediente).
- b) El cinco de junio de dos mil quince, mediante oficio número INE-DC/SC/0696/2015, la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral remitió la información solicitada (Fojas 23-24 del expediente).

VIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima segunda sesión extraordinaria de celebrada el dieciséis de julio de dos mil quince, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proceder conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En atención a lo anterior y del análisis del escrito de queja y de las constancias que obran en autos esta autoridad concluye que el escrito de queja debe desecharse, toda vez que los hechos narrados son insuficientes para iniciar un procedimiento en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos por los siguientes razonamientos.

Así, de la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no cumplía con los requisitos previstos en la fracción II, del numeral 1, del artículo 30 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por tanto, dictó Acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de veinticuatro horas a efecto de que aclare su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito de queja en

términos del artículo 41, numeral 1, inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II de la citada normatividad.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en su narración de hechos se consideren frívolos en los términos de lo previsto por el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, ésta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Como se colige de los hechos denunciados en el escrito de queja y los elementos probatorios aportados por el quejoso, no se desprende indicio alguno por medio del cual se pueda arribar a la verdad de los hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral en materia de fiscalización.

Lo anterior es así, ya que la frivolidad en los hechos denunciados constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que por otro medio se pueda acreditar que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicio que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra vinculada a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/156/2015/MOR**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral

1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

***“Desechamiento
Artículo 31***

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.”

Es de señalar, que la autoridad sustanciadora mediante Acuerdo de prevención -referido en los Antecedentes V y VI de la presente Resolución-, requirió al quejoso para que subsanaran las inconsistencias contenidas en su escrito de queja, toda vez que esta autoridad requería allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de financiamiento de los partidos políticos, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja.

En este orden de ideas, el quejoso no desahogó el requerimiento de la autoridad; por lo que esta autoridad no contó con más elementos de convicción sobre los hechos denunciados; es decir, los indicios simples presentados en el escrito inicial de queja no son pertinentes para sustentar los hechos imputados, pues de su análisis y valoración se desprende que se está en lo previsto en el artículo 31, numeral 1, fracción II, con relación al 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, derivado de lo anterior se considera que en el expediente de mérito no existen elementos diversos a los de tipo indiciario simple, lo cual implica que no se tenga otro tipo de medio o indicio por medio del cual se pueda investigar y, consecuentemente acreditar, la conducta denunciada.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción II, del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando los hechos se consideren frívolos en términos de los dispuesto en el artículo 440, numeral 1,

inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya fracción IV, en específico establece que una queja es frívola porque únicamente se fundamenta en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad. Lo anterior sucede en la especie, por las razones que se indican a continuación.

La acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Bajo esa tesitura, el quejoso argumenta en su escrito de queja, que los hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, soportando su dicho con la nota periodística del diario Camozihuale Expreso publicada la cuarta semana del mes de abril de dos mil quince, misma que adjunta en original, la cual se transcribe para mayor claridad:

- **Nota Periodística CAMOZIHUALE EXPRESO, cuarta semana de abril, pág. 2**

“Los que Mandan son Ustedes el Pueblo”

Jonacatepec, Mor.- Arrancó Israel Andrade su campaña rumbo a la alcaldía de Joncatepec por el Partido Movimiento Ciudadano, con una histórica caravana con cerca de los 500 vehículos, que al inició del arco de Jona el día 25 de abril a las seis de la tarde, y recorrió las comunidades de Amacuitlapilco, Tetelilla, y regresar al centro de Jonacatepec y dirigirse caminado, con su planilla a un costado del panteón, en la que logró congrega a dos mil 500 personas, entre seguidores y amigos. 2Les agradezco por darme la oportunidad de trabajar como siempre lo hemos hecho, quiero mencionarles no muchas propuestas, por ahí tenemos muchos compañeros que van a competir con nosotros, y que en vez de trabajar nos están denostando; hoy teníamos un gran evento y el 23

de mayo otro, lo vamos a cancelar, porque estos compañeros que en vez de trabajar uy en vez de ayudar al pueblo, nos están cerrando las puerta, si el 30 de abril impugnan a los niño, y el 10 de mayo impugnan a las madres es que no tienen..., como es posible que en vez que den un regalo o un juguete a los niños, estén impugnando, lo bueno es que los que mandan son ustedes, el pueblo', dijo Ray en su arranque."

• **Nota Periodística CAMOZIHUALE EXPRESO, segunda semana de mayo.**

'Dios es Quien nos Guía y la Gente es la que Manda'

Jonacatepec, Mor.- Israel Andrade Zavala 'Tú Amigo Ray' realizó visitas a comunidades, y para no dejar desapercibido el día de la madre y el niño, convivieron con integrantes de la planilla, en la que les entonaron las mañanitas allá en su casa en el barrio de Santa Lucía, ahí destacó el candidato a la presidencia municipal por el Partido Movimiento Ciudadano, aseguró creará fuentes de empleo principalmente para las mujeres. 'Aquí están los resultados del amor y el cariño del pueblo que se demuestra en esta sana convivencia, por lo que quiero agradecer al pueblo, a mi gente, a mis amigos y al señor que nos da la vida, Dios es quien nos guía, y la gente es quien manda, el pueblo nos quiere y nos une, los demás se preocupan por hacer cosas ante la ley que no proceden, que se pongan a trabajar y que se gane a la gente, nosotros seguimos trabajando y ellos nos siguen impugnando' dijo Ray a sus seguidores. Gente entrevistada, aseguró que ese el único candidato que siempre les ha abierto las puertas de su casa de par en par, sin distinguir clases sociales.'

Como se observa, de la transcripción anterior sólo se desprenden dichos, en donde se argumenta la realización de diversos eventos que se llevaron a cabo durante la campaña del C. Israel Andrade Zavala en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Jonacatepec, Morelos, más no contiene declaraciones capaces de producir efectos jurídicos, aun siendo una prueba documental privada, en ésta no se puede verificar la autenticidad del contenido de dicha nota, ni siquiera se pueden obtener elementos mínimos que permitan a esta autoridad trazar una línea de investigación o ejercer actos de molestia con plena motivación y fundamentación.

En este orden de ideas, como la parte quejosa presenta como prueba notas periodísticas que si bien vinculan al denunciado no lo relacionan con alguna otra probanza fehaciente que pudiera acreditar la violación a la normativa en materia de fiscalización, por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que presuntamente se dieron los hechos materia de esta queja, en virtud que las probanzas aportadas por el denunciante constituyen documentales privadas que concatenadas entre sí no generan elemento de convicción alguna en esta autoridad como para poder trazar una línea de investigación.

Así, las notas periodísticas carecen de eficacia probatoria si no están corroboradas con algún elemento de convicción o vinculadas con otro elemento de prueba. Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

“NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE ‘UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO’. *La circunstancia de que el público lector adquiriera conocimiento de algún hecho consuscrito en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en ‘hecho público y notorio’ la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Parte: II, Diciembre de 1995 Tesis: I.4o.T.5 KPágina: 541.

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que*

cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Náñez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte: XIV-Julio Tesis: Página: 673.

NOTAS PERIODÍSTICAS. EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN CADA CASO CONCRETO PARA CALIFICAR SI LOS INDICIOS QUE SE OBTIENEN SON SIMPLES O DE MAYOR GRADO CONVICTIVO. *En cuanto a las notas periodísticas, acorde con lo establecido de manera reiterada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. así, cuando se aportan varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del sistema de medios de impugnación en materia electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias. Recurso de apelación.- sup-rap-168/2009.-partido revolucionario institucional.- 24 de junio de 2009.- unanimidad de 6 votos.- págs. 131-132.*

En consecuencia, se desprende que para la calificación de indicios simples o indicios de mayor grado, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso; con relación a lo anterior, para el caso que nos ocupa dichas notas periodísticas no se pueden considerar como indicios de mayor grado, esto es así ya que carecen de valor probatorio pleno, pues aunque éstas no sean desmentidas por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en

la noticia correspondiente, por lo tanto dichas notas son indicios simples, pues como ya ha quedado asentado las notas periodísticas no constituyen valor probatorio pleno por sí solas ni son hechos públicos y notorios, pues de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren.

En atención a lo anterior, dichas notas periodísticas no pueden ser consideradas como plenamente ciertas, hasta no ser vinculadas con algún otro elemento que haga prueba plena o sean un indicio de mayor grado convictivo, mismo que no fue aportado por el hoy quejoso ni en el escrito de queja, ni en el desahogo de la prevención (en el cual incluye una ampliación a la queja).

Dicho de otra manera, de las notas periodísticas presentadas como medio de prueba se desprende que lo único que se tiene como cierto es el dicho de la persona que edita las notas, pues en ningún momento de la narración de la misma se establecen los presuntos hechos denunciados, dada la naturaleza de la nota, es imposible realizar una verdadera investigación con base en las facultades establecida en la propia ley, ya que es imposible por la falta de indicios, verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en dichas fuentes.

Además, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, de conformidad con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones, así como que toda persona puede hacerlo libremente sin injerencia de autoridad alguna. Así, se desprende que la libertad de expresión implica que una persona puede difundir ideas u opiniones sin ser objeto por ello de ninguna inquisición judicial o administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que dicha queja encuadra en el supuesto establecido en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que **una queja es frívola cuando**, sea notorio el propósito del quejoso de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o **aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende**; la frivolidad de un queja significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que **la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados** en el escrito de interposición del recurso.

Clave de publicación: Sala Regional Toluca. V2EL 006/94. ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos. ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos. TESIS RELEVANTE. Segunda Época. Sala Regional Toluca. 1994. Materia. Electoral. ST006.2 EL2.

[Énfasis añadido]

FRIVOLIDAD. ACTUALIZA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA. De acuerdo con el diccionario de la real academia española, en su edición vigésima segunda (Madrid 2001), el término frívolo, en su primera acepción, significa: (del lat. frivolus.) adj. ligero, veleidoso, insustancial. De esta definición se deriva que lo frívolo equivale a lo ligero e insustancial. A su vez, el vocablo ligero evoca a cuestiones de poco peso o escasa importancia; por su parte, la palabra insustancial denota lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia; aquello que adolece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia. En relación a la interposición de medios de impugnación con estas características, el artículo 60 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala: artículo 60. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General, el medio de impugnación evidentemente frívolo, a propuesta del magistrado instructor, deberá ser desechado de plano, cuando a juicio de la sala sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o aquél evidentemente no pueda alcanzar su objeto. A la luz de lo vertido con antelación, se aprecia que en el invocado artículo 9, párrafo 3, de la ley de medios, el vocablo frívolo está expresado en el sentido de que el medio de impugnación sea inconsistente, insustancial o de poca importancia. Esto es, **un medio de defensa puede ser calificado como frívolo cuando carece de materia o se reduce a cuestiones sin importancia, es decir, sin fondo o sin sustancia.** De esa suerte, **los elementos en mención se colman, cuando conscientemente se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para**

actualizar el supuesto jurídico. Un medio de impugnativo resulta frívolo, cuando es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas que no existe razón ni fundamento de derecho que pueda constituir una causa válida para acudir ante el órgano jurisdiccional. Sobre la base de estas acepciones, se llega a la conclusión, que una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los aducidos son oscuros o imprecisos, o se refieren a eventos que en modo alguno generan la vulneración de derechos. Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.- SUP-JDC-503/2008.- asociación “partido social demócrata”.- 14 de agosto de 2008.- unanimidad de 7 votos.- págs. 11-13.

[Énfasis añadido]

FRIVOLIDAD. ELEMENTOS PARA CONFIGURARSE. Conforme a lo previsto en el artículos 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; la frivolidad de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia. Lo anterior se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, **por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.** Cuando esta circunstancia se da respecto de todo el contenido de una demanda y **la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre;** sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no se puede dar, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la controversia planteada. Recurso de apelación.- SUP-RAP-289/2012.- Partido Acción Nacional.- 20 de junio de 2012.- unanimidad de 7 votos.- págs. 13-14.

[Énfasis añadido]

Por otro lado el quejoso aporta fotografías extraídas de la red social Facebook de supuestamente de la página personal el C. Israel Andrade Zavala donde se muestra maquinaria trabajando, así como gente trabajando, y donde supuestamente se encuentra el candidato, para ilustrar lo anterior se insertan las imágenes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/156/2015/MOR**

Israel Andrade Zavala ha añadido 3 fotos nuevas.

11 de mayo a las 12:11 · Tetelilla ·

Seguimos trabajando con orden y progreso, juntos seguimos cambiando la historia.
DIOS los bendiga siempre, tu amigo ¡Ray!



Me gusta · Comentar · Compartir

A 181 personas les gusta esto.

Se ha compartido 4 veces

Israel Andrade Zavala ha añadido 7 fotos nuevas.

13 de mayo a las 15:16 · Editado ·

Un pueblo debe ser gobernado por alguien que quiera a su pueblo.¡ Y eso se demuestra trabajando toda la vida , los amigos no se hacen en 45 días de campaña.

Seguimos trabajando con orden y progreso! Juntos seguimos cambiando la historia.

DIOS los bendiga siempre! TU AMIGO RAY.



Me gusta · Comentar · Compartir

A Rosario Peralta Sanchez, Israel Andrade Zavala y 302 personas más les gusta esto.

Cabe señalar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso de las redes sociales, carece de elementos para tener certeza y veracidad de su autoría, así como el contenido alojado en ellas. Ello, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado internet (redes sociales), respecto al cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas sentencias ha considerado, en la parte conducente, lo siguiente:

- El internet es una red informática mundial; un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización permite la descentralización extrema de la información; que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Adicionalmente, la Sala Superior señaló que las características de las aludidas redes sociales, es **que carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.**
- Las redes sociales como Facebook constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Por consiguiente, enfatizó, en atención a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan ser identificados, y existe aún mayor dificultad para identificar, de manera fehaciente, la fuente de su creación, ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta.¹

Así tal información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por

¹ Ello de conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como SUP-RAP-160/2015.

acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por el quejoso no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que derivarán diversos datos ciertos a fin de que debidamente relacionados con la información aportada, se pudiera constatar los hechos denunciados.

Lo anterior, porque para tener por acreditado un hecho denunciado, aun en calidad de indicio, a efecto de estimarlo evidenciado a plenitud, si bien se debe partir de una presunción, de ésta se deben derivar otros datos de esa naturaleza indiciaria que permitan recurrir a la lógica inferencial, para arribar siempre a la misma conclusión, derivado de la relación entre la pluralidad de los datos conocidos, lo que no se colma cuando éstas son insuficientes para generar la presunción de certeza.

En otras palabras, sólo si se desprende la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la queja tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción respecto del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

Así, de conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso c) del Reglamento en comento, esta autoridad mediante Acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil quince, ordenó prevenir al C. Esteban Rafael Ayala Hernández a efecto que en el término de veinticuatro horas, una vez realizada la notificación correspondiente, para que subsanara las inconsistencias contenidas en su escrito de queja, toda vez a que la autoridad requería allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de financiamiento de los partidos, con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desecharía de plano la queja de mérito. A continuación se transcribe la parte conducente:

“(...)

Del análisis al escrito presentado, se advierte que la queja en cuestión no cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción II y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, con relación al artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al numeral 1, fracción V del artículo 29 del Reglamento Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que respecta a la frivolidad de los hechos denunciados y la exhibición de pruebas, ya que solamente se fundamenta en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalizaron una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, por lo que deberá: 1) aportar cualquier otro medio de prueba suficiente que acredite la veracidad de dichos hechos...-----

(...)”

Así, de la lectura a los hechos denunciados y como se describe en el Acuerdo referido anteriormente no se advierte que el quejoso formule alguna pretensión que se pueda alcanzar jurídicamente ya que solamente fundamenta su dicho con notas de opinión periodística o de carácter noticioso y con las pruebas obtenidas de la red social *Facebook*, generalizando así una situación, por un lado; y por el otro partimos de una presunción; sin que en ambos casos aportara otro medio de prueba que acredite de manera fehaciente la veracidad de los hechos denunciados.

Así, al no advertirse la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, esta autoridad determinó procedente prevenir al quejoso, con la finalidad de desahogar el requerimiento de la autoridad en los términos del Acuerdo referido.

Consecuentemente, el cuatro de junio de dos mil quince, personal adscrito al Instituto Morelense de Proceso Electorales y Participación Ciudadana, procedió a notificar por Estrados el Acuerdo antes mencionado, toda vez que el C. Esteban Rafael Ayala Hernández señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones los Estrados de dicho Instituto Electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/156/2015/MOR

Al respecto, el personal del Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec del Instituto Morelense de Proceso Electorales y Participación Ciudadana, notificaron mediante Estrados de dicho Órgano el día cinco de junio de dos mil quince.

Ahora bien, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito en el término establecido en el Acuerdo de primero de mayo de dos mil quince, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

3. Vista al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución y en concordancia con el artículo 31, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, una vez que la presente haya quedado firme, se da vista a la Secretaría del Consejo General para los efectos conducentes.

En atención a las Consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Esteban Rafael Ayala Hernández, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Una vez que la presente Resolución quede firme, dese vista al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/156/2015/MOR**

TERCERO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito al quejoso.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**